

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, OCHO (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
**Radicado:** 2020-00125-00.  
**Demandante:** RAMON LANDAZABAL CASTELLANOS.  
**Demandado:** SANDRA INES NAVARRO TABAREZ Y  
EDGAR MARÍN RUEDA.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a pronunciarse sobre el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES.**

En el tema que nos ocupa, observa el Despacho que, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 02 de mayo de 2022<sup>1</sup>, el cual decreto el levantamiento de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-1013698 de propiedad de SANDRA INES NAVARRO TABAREZ decretada en el auto del 15 de enero de 2021 (fls 23 y 24 cdno medidas cautelares), el cual dicho proveído no se encuentra ejecutoriado y atendiendo que estaba pendiente por resolver el oficio N° JCCA-42 del 21 de enero de 2022, remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, mediante el cual comunica que por auto de fecha 9 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso radicado No. 2019-00138-00, se decretó el embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia que cursa en este mismo despacho con radicado No. 2020-00125-00, instaurado por RAMON LANDAZABAL CASTELLANOS, contra SANDRA INES NAVARRO TABAREZ, en los términos del artículo 466 del CGP., tal como se indicó en la constancia secretaria que antecede.

En consecuencia, de lo anterior; procederá el Despacho a decretar la medida de saneamiento, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., el cual dispone:

El Juez tiene la facultad de realizar control de legalidad frente al trámite del proceso, tal como se indica textualmente *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

---

<sup>1</sup> Fls. 122 y 123 cdno medidas cautelares.

Por otro lado tenemos, el Artículo 287 del Código General del Proceso, que trata de la Adición.

*"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*(Subrayado fuera del texto)

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo que el auto del 2 de mayo de 2022, aun no se encuentra ejecutoriado, el cual es objeto de saneamiento y adición, en virtud de las facultades que la ley le otorga al juez, el despacho procede a tener en cuenta el embargo de remanente solicitado y comunicado mediante el oficio N° JCCA-42 de fecha 21 de enero de 2022, remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, mediante el cual comunica que por auto de fecha 9 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso con radicado No. 2019-00138-00, se decretó el embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia que cursa en este mismo despacho con radicado No. 2020-00125- 00.

En tal sentido se SANEA el auto de fecha 02 de mayo de 2022, en el sentido de ordenar poner a disposición de las autoridades respectivas, los bienes embargados, en caso de existir embargo de remanentes en especial la medida de levantamiento, ordenada mediante auto del 02 de mayo de 2022, sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1013698 al proceso con radicado 2019-00138-00, el cual es demandante EDGAR MARIN RUEDA contra SANDRA INES NAVARRO TABAREZ y que este cursa en este mismo juzgado, en virtud del remanente antes solicitado, poniéndolo a disposición de ese proceso, quedando incólumes las otras medidas cautelares sobre los demás predios.

Por otra parte, mediante escrito del 14 de junio de 2022, el demandado EDGAR MARIN RUEDA, actuando en nombre propio, interpuso recurso de reposición contra el proveído del 02 de mayo de 2022, el cual tiene como objeto se revoque y corrija el auto calendado el 2 de mayo de

2022 dentro del proceso con Radicado: 2020-00125-00, y se de aplicación a la medida cautelar decretada por su despacho mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021, con radicado: 2021-00138-00.

Ahora bien, y atendiendo que el objeto del recurso es que se revoque o se corrija el auto del 02 de mayo del 2022, el cual fue sometido a través de la medida de saneamiento en el presente proveído, en consecuencia, el despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición por sustracción de materias, atendiendo que es innecesario su pronunciamiento.

En este orden de ideas, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta en el momento procesal correspondiente el embargo de remanentes decretado y comunicado por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca – Arauca, mediante el oficio N° JCCA-42 de fecha 21 de enero de 2022, visible a folios 131 y 132 del cdno medidas cautelares, conforme lo dispone el artículo 466 del C.G.P.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Arauca – Arauca, oficio que debe ser elaborado y diligenciado directamente por la secretaría.

**SEGUNDO: SANEAR** al auto de fecha 02 de mayo de 2022, en el sentido de **ORDENAR** poner a disposición de las autoridades respectivas, los bienes embargados, en caso de existir embargo de remanentes en especial la medida de levantamiento, ordenada mediante auto del 02 de mayo de 2022, sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1013698 al proceso con radicado 2019-00138-00, el cual es demandante EDGAR MARIN RUEDA contra SANDRA INES NAVARRO TABAREZ y que este cursa en este mismo juzgado, en virtud del remanente antes solicitado, tal como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: ABSTENERSE** de resolver el recurso de reposición invocado por el demandado Edgar Marín Rueda, actuando en nombre propio, por sustracción de materia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaría del Despacho, emitir las comunicaciones del caso conforme el artículo 11 de la ley 2213<sup>2</sup> del año 2022, ante las entidades respectivas.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**QUINTO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las Circulares 001, 002 y 003 DEL 2022<sup>3</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**SEXTO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES cumpla con los términos de los procesos<sup>4</sup> y los registros de las medidas cautelares en especial los remanentes y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>5</sup> en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I. N° 303.**  
**2.**

*Revisó: Kelly Rincón.*  
*Proyectó: Gary Carrero.*

---

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.

2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

<sup>4</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

<sup>5</sup> Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

**Firmado Por:**

**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 71f9f7e355aa099a64ce2175f28a9786c925fd4254eb7ba8ae28fa0b576c38d9**

Documento generado en 08/07/2022 02:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**